

Reflexiones sobre el nuevo Código Procesal Penal*



CESAR SAN MARTIN CASTRO

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.
Profesor de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

En nuestra sociedad, constantemente se viene debatiendo sobre la aplicación y vigencia del nuevo código procesal. Ello responde a que, en la actualidad, el país se encuentra sumergido ante diversas situaciones de crisis como consecuencia del alto nivel de corrupción y lentitud de nuestro poder judicial.

En ese sentido, **ADVOCATUS** entiende como fundamental y necesario dilucidar ciertos aspectos acerca del mencionado código procesal penal, por lo que un especialista altamente calificado nos comenta sobre sus apreciaciones alrededor del tema mencionado.



Esta sección estuvo a cargo de Francisco Carrillo Mesinas, alumno del noveno ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima y miembro de la Comisión de Edición de la Revista **ADVOCATUS**.

1. El 1 de setiembre del año 2010 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo que regula la aplicación de normas procesales por delitos que implican violación de derechos humanos (Decreto Legislativo No. 1097). Dicha norma, emitida por el Poder Ejecutivo, ha generado una serie de controversias básicamente enfocadas en la aplicación de determinados artículos del Código Procesal Penal al actual Código vigente relacionados al sobreseimiento por exceso de plazo de la Instrucción o de la Investigación Preparatoria. En tal sentido, ¿considera negativa, tal como se ha señalado por un gran número de congresistas y funcionarios públicos, la promulgación de un Decreto Legislativo en el extremo de establecer el sobreseimiento del proceso como consecuencia del exceso de plazo de la investigación? ¿Es posible que dicha norma genere una confusión y mala aplicación por parte de los jueces dado que la misma ha generado una serie de contradicciones incluso con su propia Exposición de Motivos?

César San Martín (CSM) El Decreto Legislativo No. 1097 ha sido finalmente derogado. Con independencia de sus fundamentos, no explicitados en la norma por ausencia de una exposición de motivos, lo evidente es que el Nuevo Proceso Penal no contempla un plazo de caducidad para la continuación del ejercicio de la acción penal como causal jurídicamente regulada de sobreseimiento. El tema del plazo razonable o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido abordado de muy diversas formas en la doctrina constitucional y procesalista. Existe un consenso, más o menos, perfilado, en el sentido de que la vulneración del plazo razonable es causal para una atenuación calificada de la pena –así lo aprobó, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Klass vs. Alemania*, aprobando la jurisprudencia germana sobre este punto. El Tribunal Supremo Alemán en varios fallos y como regla excepcionalísima ha estimado que la respuesta del sobreseimiento de la causa sólo procedería cuando el tiempo transcurrido impediría absolutamente el derecho de defensa del imputado; por tanto, el configurar un impedimento procesal por razón del tiempo es una salida última y sujeta a una

ponderación desde el derecho a la prueba del imputado.

2. De acuerdo al Informe General sobre los resultados de la Aplicación del Código Procesal Penal, emitido por el Ministerio de Justicia, el mencionado Código propone el paso de la escritura a la oralidad como característica esencial del nuevo proceso penal, lo que implica que los operadores adopten una metodología de trabajo nueva. Desde su punto de vista, ¿qué beneficios significarían para los litigantes y operadores tales como jueces, fiscales, entre otros, la adopción de la oralidad? ¿Dicha situación propone un proceso penal más ágil o hace más compleja la labor del juez?

CSM: La oralidad es un principio procedimental que el Nuevo Código Procesal Penal ha tomado como eje fundamental en las relaciones entre el Juez y las partes, y como vehículo necesario para garantizar transparencia y efectividad. La oralidad siempre va asociada a la celeridad y a la construcción de un modelo de gestión que la potencia, al igual que la transparencia. Empero, debe tomarse en consideración una serie de presupuestos para que exprese una justicia pronta y cumplida –una justicia que se pronuncie a tiempo no puede desligarse de una justicia que resuelva conflictos desde el ordenamiento jurídico y sus valores–. Gestión adecuada, uso intensivo de la tecnología, mística de trabajo, manejo adecuado del Derecho, son indispensables. Según dicen los investigadores, la Ley es el 10% del problema, el resto es organización, dinero y, sobre todo, voluntad institucional. La oralidad no hace más compleja la labor del juez, sencillamente le ofrece otra dinámica. Asimismo, los cambios siempre son dolorosos y difíciles, pero una vez asumido es una fuente de dinamismo y creatividad; no sólo para los jueces, sino también para los justiciables, los fiscales y los abogados.

3. Lima contempla una acumulación vasta de procesos penales. La saturación y congestión de diversos procesos otorga una visión lenta, poco productiva e ineficaz del sistema judicial peruano. Sin embargo, debe anotarse que la instauración del Código Procesal Penal en

Huara, por dar un ejemplo, demostró, conforme a los datos que constan en el documento "Estudio para la determinación de la línea base del tiempo de procesamiento de casos en el distrito judicial de Huara", que el promedio de tiempo de demora disminuyó sustancialmente. Al respecto, ¿considera usted que la instauración del Código Procesal en Lima ofrecerá una eficiente descarga procesal teniendo en cuenta la numerosa cantidad de procesos penales por resolver y aquellos que se presentarán conforme al tiempo? ¿Es acaso prudente redefinir los roles del juez y los fiscales para dar más celeridad a los procesos?

CSM: La experiencia de Huaura revela las inmensas posibilidades de la oralidad y de los demás principios procesales -contradicción, como el principal, asociado a la garantía de defensas procesales- y procedimentales -publicidad, inmediatez, concentración. El Nuevo Código Procesal Penal sólo afirma y reordena las bases legales de cómo debe enfrentarse, desde el ordenamiento, el conflicto penal; lo demás es un problema de 'gestión' del procedimiento. El reto más importantes es cómo gestionar la reforma procesal, determinar los roles de los jueces, de los que tienen a su cargo la administración judicial y de los que ostentan el gobierno de la justicia. Ha de generarse un método de seguimiento de los casos, un sistema estadístico unificado y confiable que permita advertir los problemas, las alertas que se presenten, y un modelo de organización que permita responder con imaginación y técnica los retos que cada día nos llamen a la puerta. Los roles ya están fijados en el Código. Se trata de asumir la lógica del Código e irlo concretando creativamente; el rol de la Casación en este sentido es primordial.

4. Debemos afirmar que la adopción de nuevas medidas en el Código Procesal Penal responde a situaciones no contempladas anteriormente, circunstancias que ahora requieren ser abordadas por cuestiones de necesidad. Es así que diferentes actuaciones novedosas -aunque no por ello necesariamente positivas- ocurren diariamente, pues el individuo es libre y tiene el derecho fun-

damental de ejercer su libertad. Para Hegel, la libertad es reconocer las necesidades. Al ordenar que un individuo pase tiempo en prisión y se le mantenga en dicha situación, la normativa dispone determinados requisitos, tales como el delito incurrido, el peligro de fuga, entre otros.

Así pues, la prisión preventiva es un rasgo relevante en el Código Procesal Penal, en la medida que se garantiza la vigencia del principio de presunción de inocencia. En ese sentido, ¿considera eficiente la regulación prevista por el Código con respecto a la prisión preventiva? ¿En una realidad como la nuestra donde los individuos aprovechan el menor momento de "libertad" (léase incluso descuido) que la Ley le confiere para huir o escapar de la justicia, es pertinente este tipo de medidas?

CSM: Una de las instituciones más difíciles, pero relevantes, del proceso penal moderno, es la prisión preventiva. En los instrumentos internacionales se la acepta pero excepcionalmente y sometida a numerosos controles, y siempre a un plazo determinado, sin duda menor que el duración del proceso. Está fuera de discusión que ha de justificarse desde fines constitucionalmente legítimos y que su duración sólo se admite en función al mantenimiento de los riesgos que fueron la causa de su imposición. Ni más, ni menos.

La prisión preventiva está sujeta a dos grandes presupuestos materiales -me hago eco de la dogmática germana:

- 1) Atribución razonada de un hecho punible -principio de intervención indiciaria.
- 2) Motivos de prisión -que relevantemente conceden legitimidad a la institución- que son dos:
 - A. Delito grave.
 - B. Peligro procesal: peligro de fuga (el más importante) y peligro de entorpecimiento u obstaculización de la búsqueda de la verdad procesal.

Ambos presupuestos deben presentarse que revelan la vigencia del principio de proporcionalidad. A su vez exigen la presencia de indicios procedimentales que en mayor o menor medida e intensidad, y que varían con el tiempo y el avance del proceso, deben presentarse.

La prognosis que debe hacer el Juez, desde las posibilidades del ordenamiento, es lo que le da dinamicidad y adaptación a tan terrible poder. Hay un campo para discrecionalidad -que, empero, está jurídicamente vinculada- y, por cierto, grandes espacios para el error y la frustración de los fines de la institución. La minimización de los riesgos viene no sólo desde la formación y capacitación del juez; también por su sensibilidad jurídica y autocrítica constante, así como por la construcción de una jurisprudencia orientadora y clara. El proceso además ha de garantizar celeridad y posibilidades ciertas de revisión constante de la medida. Se trata de analizar, vista la experiencia vigente, si es del caso consignar mayores reglas para mejorar los ejes fundamentales de la institución, que son los que anuncié anteriormente.

5. Dada su larga trayectoria en el Poder Judicial y la relevancia que tiene el Derecho Penal con el régimen penitenciario ¿Qué opinión tiene respecto de dicho régimen en nuestro País? ¿Cree usted que es posible lograr las funciones de la pena (entre ellas la resocialización y reeducación de los condenados) con un sistema penitenciario como el peruano? En su posición

¿qué modificaciones o propuestas al régimen mencionado realizaría y por qué motivos?

CSM: El derecho penitenciario es una columna central del Derecho de Ejecución Penal, y éste con el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal conforman al sistema penal. La exigencia de la resocialización, especialmente de las penas privativas de libertad efectivas, es un imperativo constitucional. Corresponde a los Poderes Públicos, en especial al Poder Ejecutivo, hacer efectiva esta previsión. El ámbito de la ley, con ser básica, no es suficiente; se requiere de un esfuerzo impresionante, de la construcción de políticas públicas consistentes, de la implementación a través de una organización eficiente para hacerlas realidad. No sólo se trata de instituir medidas alternativas a la prisión, y de reglas tendientes a flexibilizar constantemente el régimen del cumplimiento de la prisión que pone en riesgo, en algunos casos, el principio preventivo general, que también persigue las penas; se requiere, como en otros ámbitos de la política penal del Estado, de hacer los máximos esfuerzos para tender a mejorar el espacio carcelario y que la cárcel contribuya a evitar la reincidencia.

Las reformas que no solo ni principalmente legales van por allí. Al Juez, desde el Código de Ejecución Penal, le corresponde, según la legislación vigente, decidir con toda responsabilidad, asumiendo los valores constitucionales y los beneficios penitenciarios, que en un primer análisis le presenta la Administración Penitenciaria.